

del Estado de veinticuatro pesos oro (RD\$24.00) mensuales, durante un año, a contar de la fecha del presente Decreto.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 2851, que autoriza a la compañía British Commonwealth Insurance Company Limited, de Londres a explotar el negocio de Seguros en la República.

(G. O. No. 8140 del 3 de julio de 1957)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

Número: 2851

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo en fecha 22 de mayo del año en curso, por las Agencias Internacionales, C. por A., en su calidad de Representantes en el país de la British Commonwealth Insurance Company Limited, de Londres, por conducto de la Secretaría de Estado de Finanzas, (Superintendencia de Seguros), por la cual solicita se conceda a esta última compañía la autorización legal necesaria para poder ejercer en la República el negocio de seguros en los ramos de Robo, Incendio y los riesgos adicionales normalmente cubiertos por los seguros de incendio; y marítimos, transportes de todo género y automóviles;

VISTA la Ley No. 3788 sobre Compañías de Seguros de fecha 19 de marzo de 1954; y

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se autoriza a la compañía British Commonwealth Insurance Company Limited, de Londres, a ejercer el negocio de seguros en el territorio de la República, en los ramos de Ro-

bo, Incendio y los riesgos adicionales normalmente cubiertos por los seguros de incendio; y marítimos, transportes de todo genero y automóviles.

Art. 2.— Esta autorización no será efectiva hasta tanto el Superintendente de Seguros haga la publicación prevista en el articulo 6 de la citada Ley No. 3788 sobre Compañías de Seguros, despues que la compañía peticionaria cumpla ante dicho funcionario con todos los requisitos legales.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del mil novecientos cincuenta y siete, años 114^o de la Independencia, 94^o de la Restauración y 28^o de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 2852, que integra la Comisión de Literautra Infantil y Juvenil
(G. O. No. 8140 del 3 de julio de 1957)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

Número: 2852

VISTO el artículo 6 de la Ley No. 4033 de fecha 15 de enero de 1955, mediante la cual se instituye la Comisión Nacional de Literatura Infantil y Juvenil;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Los señores Doctor Virgilio Díaz Grullón, Subsecretario de Estado de Educación y Bellas Artes y Doctor Félix Abreu Jiménez, Director de Educación y Bellas Artes del Distrito Nacional, con asiento en Ciudad Trujillo, quedan nombrados Presidente y Secretario, respectivamente, de la Comisión Nacional de Literatura Infantil y Juvenil; y los señores Presbítero Doctor Juan Félix Pepén, representante del Arzobispado de Santo Domingo; Gilberto Hernández Ortega, Profesor de Pintura de la Escuela Nacional de Bellas Artes, y Julio Postigo, agente de revistas infantiles y juveniles, vocales de la referida Comisión.